

Santiago, seis de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

1º) Que la contienda de competencia de estos antecedentes se ha trabado entre el Segundo Juzgado Militar con asiento en Santiago y el Juzgado de Garantía de San Antonio, para seguir conociendo de las agresiones sufridas por la víctima Erick Andrés Arellano Moreno, cabo segundo del Ejército, el 28 de junio de 2017, mientras realizaba el período de campaña en el predio militar “Bucalemu”, ubicado en la comuna de Santo Domingo, provocadas por varios imputados, todos pertenecientes al Ejército de Chile, que el tribunal militar califica como maltrato a inferior, previsto y sancionado en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, y que el Ministerio Público califica como un delito de lesiones graves, descrito y castigado en el artículo 397 N° 2 y un delito de apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos, previsto y sancionado en el artículo 150 D, ambos del Código Penal.

2º) Que el Segundo Juzgado Militar con asiento en Santiago solicitó al Juzgado de Garantía de San Antonio se inhibiera de seguir conociendo de la causa RIT 6032-2019, en atención a que los hechos investigados eran imputables a personal del Ejército y habían ocurrido al interior de una unidad militar, por lo que correspondía su conocimiento e investigación a la Fiscalía Militar, toda vez que se han calificado como delito de maltrato a inferior, todo ello en conformidad a los artículos 5, 6 10, 17 y 330 del Código de Justicia Militar.

3º) Que, conociendo del requerimiento formulado, el Juzgado de Garantía, no aceptó la inhibitoria, por resolución dictada en la audiencia realizada el 12 de agosto de 2022, declarando que era competente para seguir supervisando judicialmente la investigación que realizaba el Ministerio Público respecto de los



hechos denunciados y remitió a la Fiscalía Militar copia del acta de dicha audiencia.

4°) Que, en esta cuestión de competencia, en primer término, debe señalarse con toda claridad que, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, como lo es Chile, la competencia de la jurisdicción militar es siempre de carácter excepcional. Por ello, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance estrictamente acotado y estar encaminada sólo a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Sus normas, en consecuencia, deberán interpretarse siempre restrictivamente, premisa jurídica que ha sido reiterada invariablemente en los últimos años por esta Corte (SSCS Rol N° 4450-14 de 19 de mayo de 2014; Rol N° 18459-14 de 26 de agosto de 2014; Rol N° 8463-15 de 4 de agosto de 2015).

La misma afirmación, y tal vez con mayor intensidad, también ha sido sostenida –incluso desde antes– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando al efecto que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, párrafo 272).

Esto es así, por cuanto, como también ha sostenido esta última Corte, si la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve indudablemente afectado el derecho al juez natural y, por extensión, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia y al derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Todos reconocidos también por nuestra Constitución Política de la República.



5°) Que, entonces, constituida así la regla, para dirimir esta contienda, no resulta posible acudir solo a las normas técnicas de rango legal que regulan la jurisdicción militar, pues este cuerpo normativo, por la época en que fue dictado (año 1944) y la especificidad de la materia que regula, invierte el razonamiento asumiendo que la jurisdicción militar es la regla y la jurisdicción ordinaria la excepción; carácter que –en consecuencia y así entendido- asume bajo esta mirada el artículo 9 del Código del ramo.

De manera que un análisis respetuoso del principio de juridicidad y división de poderes, consagrados en la Constitución Política de la República, y de los Derechos Humanos consagrados en Tratados Internacionales reconocidos y vigentes en Chile, obliga a preguntarse en primer término si existen fundamentos exclusiva y estrictamente militares que por su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas -esto es, aquellos que hacen referencia a la organización bélica del Estado-, tornen indispensable para las exigencias defensivas de la comunidad como bien constitucional, la necesidad de una vía judicial específica para el conocimiento y eventual represión de delitos comunes.

6°) Que, en este sentido, el hecho de que los delitos investigados se hayan cometido, no en actos del servicio militar sino que, “con ocasión” de ellos, no puede estimarse un argumento constitucionalmente suficiente que justifique, por sí mismo, la necesidad ineludible de sacrificar las garantías jurisdiccionales que configuran un Estado de Derecho en beneficio de pretensiones de eficiencia técnica que evidentemente no resultan aplicables en la especie, toda vez que la competencia de la justicia militar no estaría, en este caso, protegiendo bienes jurídicos indispensables para la seguridad de la nación o para exigencias defensivas de la comunidad.



7º) Que, en consecuencia, a efectos de dirimir la contienda, se debe tener presente, que no existe controversia acerca de que en la presente causa se investiga las agresiones sufridas por la víctima Erick Andrés Arellano Moreno, cabo segundo del Ejército, el 28 de junio de 2017, mientras realizaba el período de campaña en el predio militar “Bucalemu”, ubicado en la comuna de Santo Domingo, provocadas por varios imputados, todos pertenecientes al Ejército de Chile, discrepando respecto a su calificación jurídica, como se señaló en el motivo primero, existiendo entonces eventualmente responsabilidad de personal militar, acorde a los criterios del artículo 4º del Código de Justicia Militar dado que al menos lo eran al momento de la comisión de los hechos, en circunstancias que la norma que da competencia a los Tribunales Militares se encuentra referida a la comisión de los delitos por militares, en cualquiera de las circunstancias reseñadas en el numeral 3º del artículo 5º de ese cuerpo legislativo penal especial, y cualquier limitación a esa disposición hay que entenderla restrictivamente, a lo que se añade que según el artículo 9 de ese Código regula expresamente que “No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil” y la circunstancia de que ya está en conocimiento de los tribunales ordinarios la investigación, específicamente ante el Juzgado de Garantía de San Antonio, por lo que el juzgamiento de los imputados militares corresponde a la justicia ordinaria.

Por estas consideraciones y conforme lo informado por la señora Fiscal Judicial, **se dirime la contienda de competencia**, declarando que es competente para seguir conociendo de esta causa el Juzgado de Garantía de San Antonio, al cual se remitirán los antecedentes.



Comuníquese lo resuelto al Segundo Juzgado Militar.

Regístrese y devuélvase.

Rol 160.348-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a seis de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

